

## **S E N T E N C I A**

Aguascalientes, Aguascalientes, a **nueve de noviembre del dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente número **0218/2021**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL ORAL**, que en ejercicio de la acción cambiaria directa promoviera el C. **\*\*\*\*\*** en **contra de \*\*\*\*\*** y encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.*

**II.-** La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.-

**III.- \*\*\*\*\*** comparece a demandar a **\*\*\*\*\***, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

**“A).** *Por el pago de la cantidad de \$1,398,650.98 (UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 98/100 M.N.), como suerte principal, importe de un documento mercantil del denominado pagaré, mismo que trae aparejada ejecución, cuyo original acompaño a la presente.*

**B).** *Por el pago de los intereses moratorios a razón del 3% mensual, desde la fecha de vencimiento de los documentos base de la*

acción, y hasta la que se obtenga el pago total de las prestaciones reclamadas.

C). *Por el pago de los gastos y costas originados y que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.*” (Transcripción literal visible a foja uno de los autos).

IV.- Los demandados **\*\*\*\*\***, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, niega el pago y cumplimiento de las prestaciones que le son reclamadas en el presente juicio.-

V.- El actor basó sus pretensiones en los siguientes hechos:

*“1.- Como se desprende del título de crédito cuyo original acompaño, de fecha **15 de julio de 2020** se giró debidamente un pagare valioso por la cantidad de **\$1,398,650.98 (UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 98/100 M.N.)**, habiéndose obligado a pagarlo la persona moral **\*\*\*\*\*** a través de su representante legal en calidad de obligado principal, así como el C. **\*\*\*\*\*** en su calidad de aval y obligado solidario.*

*2.- La fecha en que el mencionado título de crédito se haría exigible lo sería el día **13 de septiembre de 2020**, estipulándose un interés moratorio a razón del **3% mensual**, desde la fecha de su vencimiento y hasta en que se obtenga la total liquidación del adeudo.*

*3.- pagare que fue endosado en procuración a quienes suscriben en fecha **11 de mayo del 2021**, motivo por el cual la parte aquí actora se ve en la necesidad de promover esta vía ejecutiva, en virtud de que el demandado cumpla con su obligación incondicional de pago del título de crédito que se le demanda en esta vía legal.*

*4.- En el documento base de la acción se estipuló que a la falta de pago su beneficiario tiene luego el saldo total que ampara el pagare, así como sus anexidades legales, y se señaló como lugar de pago en **Aguascalientes, Ags.***

5.- Es el caso que a pesar de las múltiples gestiones que en lo extrajudicial se han hecho, no se ha realizado su pago por parte del deudor, por lo que se me endosaron los dos documentos para proceder a reclamarlo por la vía judicial.” (Transcripción literal visible a foja dos de los autos).

Por su parte los demandados **\*\*\*\*\*** al dar contestación a la demanda, manifestaron:

“1.- El correlativo en los términos narrados es incierto ya que el actor los narra a su conveniencia, tanto para la procedencia de su acción, como de la vía y del reclamo que hace, pues lo cierto es que el documento base de esta acción es parte integrante de un contrato de descuento (CONTRATO DE FACTORAJE) celebrado con la actora, que dicho sea de paso, **ya fueron descontados previamente los intereses (pues esa es la naturaleza del contrato de descuento)**, por tratarse de un crédito de factoraje, y por supuesto, la causa generadora del documento base de esta acción (pagare) lo es precisamente el contrato que ambas partes celebramos, y es falso que el pagare haya sido suscrito de forma independiente, pues como dije, existe una causa generadora que le dio origen (el contrato).

Cabe destacar que, la actora ha faltado en notificarme de forma personal y a mi representada la terminación del contrato de descuento que tenemos celebrado, pues al ser este contrato la causa generadora del documento base de la acción de la actora, debe primero notificarse el vencimiento del contrato antes de buscar la exigibilidad del pagare, por tanto se ha dejado de cumplir con agotar la notificación forzosa del vencimiento del contrato, a fin de que hasta entonces pueda hacerse exigible la obligación de pago. Ello es así porque de la propia afirmación de la actora se obtiene que, la fecha de vencimiento del pagare lo fue el día 13 de septiembre de 2020, que es la misma fecha de vencimiento del contrato que es la causa generadora del pagare, por tanto, para ser exigible el documento base de esta acción, y por no ser independiente, debe notificarse la terminación del contrato para que ambos puedan ser entonces exigibles, ya que al haberse pasado la fecha del cumplimiento que es el día 13 de

septiembre de 2020, la fecha se vuelve INCIERTA, por tanto la acción y la vía que intenta la actora resultan improcedentes, pues como lo digo y demuestro, el documento base de esta acción no es independiente y si existe una causa generadora del mismo que es el contrato de descuento.

En efecto, cuando existe la celebración de un contrato, cualquiera que este sea, y llegue la fecha de su vencimiento, sin que alguna de las partes de cumplimiento con las obligaciones a su cargo dentro de la fecha establecida para ello, la fecha de cumplimiento del contrato se vuelve incierta, por tanto la contraria, necesariamente debe solicitar la notificación judicial ante el Juez, para que entonces una vez realizada la notificación a la parte que haya incumplido, se le fije un plazo dentro del termino legal, para que de cumplimiento y solo en caso que no lo haga, entonces si, la parte ofendida o actora, pueda reclamar valida y legalmente el cumplimiento del contrato en los términos pactados. En el caso concreto, la parte actora fue omisa en realizar esa notificación judicial pues como ella misma acepta en la confesional expresa, la fecha de vencimiento lo fue en el mes de septiembre de 2020, por tanto, al omitir la notificación judicial del vencimiento del contrato, resulta inexigible las obligaciones a mi cargo y de mi representada, resultando además improcedente tanto la acción como la vía que ahora intenta, por ser notoriamente improcedentes, ya que como dije y demuestro, el documento mercantil (pagare) no es autónomo ni independiente, pues existe una causa que le dio origen o es la causa generadora que es el contrato que adjunto a la presente.

Además de ello, si bien es cierto que a la luz de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operación de Crédito se reúnen los requisitos que debe contener el endoso, también es cierto que dicho endoso lo formula a favor de los endosatarios una persona de nombre \*\*\*\*\*, quien además se ostenta como Apoderada Legal de la Empresa \*\*\*\*\*

Cabe hacer mención que una empresa que se ostenta como S.A.P.I. es una Sociedad Anónima Promotora de Inversión, que además de ser una Financiera, debe estar legalmente constituida bajo las

*regulaciones de la Ley de Organizaciones Auxiliares de Crédito (Artículos 87-B y 87-K), y por tanto, al ser una persona moral, debe demostrar que, quien en el caso concreto endosa el documento base de esta acción, tiene las facultades necesarias de representación de la citada persona moral, ello es así porque por Ministerio de Ley, además de la obligación de inscribirse ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, pues ello es necesario para que sus actos jurídicos surtan efectos contra terceros, son reguladas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Usuarios de Servicios Financieros y la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, por tanto debe estar claramente acreditado que, quien endosa el documento base de esta acción, no solo cumpla con los requisitos del endoso, sino que además debe demostrar tener las facultades para ello, pues el endoso es la forma legal de poner en circulación un pagaré, además que con la falta de acreditar las facultades de representación legal, se debe demostrar su legitimidad para comparecer en juicio mediante la circulación del documento base de la acción, y en el caso concreto, ello no está demostrado; ello es cierto, pues de los documentos con los que se me corrió traslado, que es la demanda, copia del pagare que en su reverso se lee la leyenda que se hizo un supuesto endoso en procuración por quien supuestamente se ostenta como Apoderada Legal de la citada persona moral (\*\*\*\*\*) (sin acreditarlo), copia de su INE, copia de su cedula fiscal, copia de la cedula fiscal de la persona moral, además de las copias de las INE de sus endosatarios, sin que exista o sin que obre y sin que se me haya corrido traslado con los demás documentos con los cuales se pudiese acreditar válidamente la representación legal que se ostenta, dejando al suscrito y mi representada, en completo estado de indefensión, por tanto, sin acreditar su legitimidad para poner en circulación el documento base de la acción (endoso) y por tanto sin legitimarse para con sus endosatarios, privándolos de la posibilidad de actuar válida y legalmente en el juicio, lo que es indudablemente destructivo de su acción, además que, como dije, existe el impedimento legal, por la constitución especial de la empresa para comparecer en esta vía y en el ejercicio de la acción intentada, como se verá a continuación:*

*Como ya lo mencione, el documento base de esta acción no es independiente, no es autónomo, existe un contrato que le dio origen, existe una relación causal, y a ello es necesario e imprescindible sumarle que, la constitución de la empresa acreedora es especial y por tanto debe acreditar válidamente el alcance legal de sus funciones, primero esta obligada a demostrar que esta legalmente constituida, en segundo termino, debe acreditar que esa constitución esta debidamente registrada, a fin de que sus actos jurídicos puedan tener o surtir efectos contra terceros, en tercer termino, al existir un contrato de factoraje, limita a la actora a actuar en esta vía y acción que está intentando, pues lo cierto es que al ser el documento base de la acción causa de la existencia de un contrato, y al haberse cumplido la fecha del contrato para su cumplimiento, la vía y la acción son incorrectas, por lo que al llegar la fecha de cumplimiento sin que se haya dado, debe notificarse el vencimiento para que pueda operar el vencimiento de dicho contrato y, además de ello, al ser una financiera, debe cumplir con los demás requisitos que por Ley esta obligada para estar en posibilidades de acreditar la procedencia de su reclamación, la acción y la vía, e intentar así tratar de demostrar que se le adeuda lo que reclama, de lo contrario la propia actora, como es el caso, esta acción y vía resultan por demás improcedentes, y así pido de Su Señoría se resuelva en la sentencia definitiva que habrá de dictarse, en la que, además deberá de condenar a la actora al pago de gastos y costas a mi favor.*

*Ello es así, porque conforme lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 45 G de la Ley General de Organizaciones Auxiliares de Crédito, prevé la posibilidad de suscribir pagares como garantía colateral del negocio financiero que le da origen, documentos que difieren de los ordinarios, pues los primeros se encuentran vinculados indisolublemente al negocio causal, por lo que su reclamo debe efectuarse conjuntamente con el contrato, el certificado del contador facultado y el o los pagares, pues el pagare constituye únicamente una garantía colateral del crédito plasmado en el contrato principal que le da*

origen, pero de manera alguna este ultimo puede, por si solo, fundar la acción ejecutiva mercantil.

...

Para acreditar mi afirmación, exhibo a la presente la copia del contrato que tenemos celebrado, para la procedencia de la excepción que en este momento menciono y que por supuesto hare valer en el apartado correspondiente.

2.- El correlativo, en los términos planteados es incierto, ello en base a que, en obvio de repeticiones, el pagare base de la acción no es autónomo, sino que la causa generadora del mismo es un contrato de descuento celebrado con la actora, que dicho sea de paso, **ya fueron descontados previamente los intereses (pues esa es la naturaleza del contrato de descuento)**, por tratarse de un crédito de factoraje, y por supuesto, la causa generadora (relación causal) del documento base de esta acción (pagare) lo es precisamente el contrato que ambas partes celebramos, y es falso que el pagare haya sido suscrito de forma independiente, pues como dije, existe una causa generadora que le dio origen (el contrato). Ante la improcedencia de la vía y la acción resulta también improcedente el reclamo en el correlativo.

3.- El correlativo, en los términos planteados, merece dos respuestas pues trata de dos temas en un solo punto de hechos, por ello lo respondo en los términos siguientes; en primer termino me encuentro en la imposibilidad de afirmarlo o negarlo, por no ser un hecho propio respecto al endoso y la fecha. En segundo termino, como ya lo dije, es falso que sea una obligación incondicional de pago, pues existe una causa generadora del documento base de la acción por tanto no se trata de un documento pagare autónomo, ya que al existir una causa generadora, el documento pierde su autonomía, y en obvio de repeticiones, como ya lo mencione en los puntos de hechos anteriores, existe un contrato de descuento que es la causa generadora y la fecha de vencimiento de dicho contrato se hizo incierta, y la actora ha sido omisa en cumplir con su obligación procesal de solicitar la notificación de la fecha de vencimiento del contrato, para su debido

*cumplimiento, pues la actora al omitir exigir su cumplimiento en la fecha pactada, debe ocurrir a la notificación judicial para que se genere la fecha cierta para su debido cumplimiento, cosa que a la fecha no ha hecho, por tanto, la acción y la vía que intenta resultan improcedentes por ser las incorrectas.*

*4.- El correlativo en los términos planteados no puedo afirmarlo ni negarlo por no ser un hecho propio, pues esta narrado en términos oscuros que me dejan en estado de indefensión.*

*5.- El correlativo en los términos planteados es completamente falso, como lo he mencionado, la actora jamás me notifico absolutamente nada, por ningún medio, sobre la fecha de vencimiento del contrato de descuento, generador del documento basal (acción causal), por tanto, al originarse una fecha incierta, debe la actora hacer lo conducente para notificarme la nueva fecha para el cumplimiento del contrato y por supuesto del contrato basal, ya que el pagare no es independiente ni autónomo, pues perdió su autonomía al celebrarse entre las partes el contrato de descuento mencionado.” (Transcripción literal visible a fojas cuarenta y uno a la cuarenta y cuatro de los autos).*

**VI.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1409 del Código de Comercio, antes de emprender el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora, la suscrita Juez entra al estudio oficioso de la vía en que la demanda se planteó ya que la misma constituye la indicación del tipo de juicio que debe seguirse para la resolución de la controversia, y porque la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público dado que la ley expresamente ordena que determinadas controversias deben tramitarse sumariamente, con la salvedad de que el juez debe estudiar de oficio si el documento fundatorio de la acción reúne las características del título ejecutivo para determinar la procedencia o no de la vía ejecutiva intentada.-

Sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial número 1339, emitida por la extinta Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la

Nación, consultable en el apéndice 1965, cuarta parte, pág. 1163, con rubro que dice:

**“VIA EJECUTIVA, ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA.-** *Tratándose de juicios ejecutivos mercantiles en toda la república, aún cuando no se haya contestado la demanda ni opuesto excepciones al respecto, el juzgador, tanto en primera como en segunda instancia, tiene obligación, y por imponerlo los artículos 461 del Código de Procedimientos Civiles el distrito y territorios federales y 1407 del Código de Comercio, de volver a estudiar en la sentencia definitiva, de oficio, si el documento fundatorio de la acción reúne las características de un título ejecutivo que justifique la procedencia de la vía ejecutiva”.-*

Precisado lo anterior, debemos partir de la base de que la vía ejecutiva mercantil tiene como sustento un título ejecutivo de los consignados en el artículo 1391 del Código de Comercio.-

A su vez, la existencia de un título ejecutivo presupone la concurrencia en el crédito de tres elementos, a saber: a) Que sea cierto; b) Que sea líquido; y, c) Que sea exigible.-

Tales elementos se satisfacen plenamente en el crédito que el demandante exige, como se evidenciará a continuación:

El crédito cuyo pago se reclama si es cierto, pues los documentos en que la parte actora funda su pretensión están considerados como título ejecutivo por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, ya que el mismo consiste en un título de crédito de los denominados pagaré, el cual satisface todas las menciones para ser considerados como tales por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al contener la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; la época y lugar de pago; la fecha y lugar en que se suscribió el documento; y, la firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o en su nombre.-

También es líquido, pues el importe cuya promesa incondicional de pago contiene está determinado por una cifra numérica de

moneda, ya que la suscriptora de los documentos se obligó a pagar a su beneficiario la cantidad de **\$1'398,650.98**

Por último, el crédito es exigible, en atención a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pagaré es pagadero a la fecha de su vencimiento, y de los documentos base de la acción se desprende que el mismo venció el trece de septiembre del dos mil veinte.

Así entonces, si el crédito cuyo pago el accionante demanda es cierto, líquido y exigible, al estar consignado en el título de crédito con las menciones necesarias que para su confección la ley impone, luego entonces, en términos de lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, es procedente la vía ejecutiva mercantil oral en que la demanda se planteó.-

Siendo además procedente la Vía en la que se demanda, acorde con lo que establecen los artículos 1390 Ter y 1390 Ter 1, los cuales a la letra dicen:

*“ARTÍCULO 1390 TER.- El procedimiento ejecutivo a que se refiere este Título tiene lugar cuando la demanda se funda en uno de los documentos que traigan aparejada ejecución previstos en el artículo 1391.”-*

*“ARTÍCULO 1390 TER 1.- La vía indicada en el artículo que antecede procede siempre y cuando el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable y hasta cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, debiendo actualizarse dichas cantidades anualmente.*

*...”*

Y en el presente caso, la suerte principal reclamada lo es de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS, por lo que encuadra en el supuesto de los artículos transcritos.

**VII.-** Procede esta juzgadora a estudiar en primer término las excepciones opuestas por la parte demandada, ya que al ser el documento base de la acción un título de crédito que trae aparejada ejecución, constituye una prueba preconstituida con valor probatorio pleno y en este caso corresponde a la parte demandada desvirtuar su contenido, al efecto resultan aplicables los siguientes criterios:

No. Registro: 392,525.- Jurisprudencia.- Materia(s): Civil.- Quinta Época.- Instancia: Tercera Sala.- Fuente: Apéndice de 1995.- Tomo IV, Parte SCJN.- Tesis: 398.- Página: 266.- Genealogía: APENDICE AL TOMO XXXVI:NO APA PG.- **“TITULOS EJECUTIVOS.-** Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción”.- Quinta Época: Tomo XXVI, pág. 982. Recurso de súplica. Cía. Industrial Azucarera, S. A. 3 de junio de 1929. Cinco votos.- Recurso de súplica 40/25. Silva Francisco B. 2 de mayo de 1930. Mayoría de tres votos.- Recurso de súplica 24/30. W. M. Jackson Inc. 27 de marzo de 1931. Unanimidad de cuatro votos.- Amparo civil directo 2002/30. Cuevas Rodolfo. 10 de julio de 1931. Unanimidad de cuatro votos.- Amparo civil directo 1376/30. V. vda. de Lechuga Francisca y coag. 2 de septiembre de 1931. Unanimidad de cuatro votos.-

No. Registro: 207,536.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Octava Época.- Instancia: Tercera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988.- Tesis: Página: 381.- Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 198, página 206.- **“TITULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO.-** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: "los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una

prueba preconstituida de la acción"; esto significa que los documentos ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella, y no a la actora, a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas".- Amparo directo 8294/86. Atoyac Textil, S.A. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.- Amparo directo 623/74. Richard S. Rhodes. 9 de septiembre de 1974. Ponente: Rafael Rojina Villegas.- Séptima Época, Volumen 69, Cuarta Parte, página 67.- Nota: Esta tesis también aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Cuarta Parte, página 181, bajo el rubro "TITULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCION DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA".-

En el presente caso, la parte demandada opone como excepción de su parte que existe un contrato el cual dio origen al documento que se reclama en el presente juicio, pues se celebró un contrato de factoraje y que por lo tanto el ejercicio del derecho debe realizarse en los términos estipulados en dicho contrato.-

Ahora bien, la parte actora reconoció la existencia de una relación entre las partes en la cual se suscribió un contrato de Factoraje, tan es así que se reconoció el contrato exhibido por la parte demandada y que exhibió junto con su escrito de contestación y que obra a fojas de la cincuenta y tres a la cincuenta y ocho de los autos, sin embargo señaló que dicho acto jurídico no guarda relación alguna con el documento que se reclama en el presente juicio.

Por otro lado la parte demandada ofreció la documental superveniente consistente en las copias cotejadas del expediente 251/2021 del

Juzgado Quinto de los Mercantil en el estado, mismas que obran a fojas de la ciento uno a la ciento veintiuno de los autos, documento público con pleno valor probatorio, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1292 del Código de Comercio, y de las que se desprende que la actora del presente juicio, ya entabló demanda en contra el demandado, ejercitando la acción de cumplimiento del contrato de Factoraje que ambas partes reconocieron.

Ahora bien, en la cláusula tercera del Contrato de Factoraje, se pactó lo siguiente:

*“TERCERA.- PLAZO DE LA LINEA DE DESCUENTO.- La línea de descuento, mencionado en la cláusula primera se otorga por un plazo de hasta 60 días (sesenta días) contados a partir de la fecha de emisión de la factura.*

*El plazo máximo de vencimiento de cada disposición será de hasta 14 días (catorce días) posteriores al vencimiento del derecho de Crédito, vencimiento que se reflejará en el (los) pagaré(s) del periodo correspondiente.”*

De lo expuesto en la cláusula transcrita se desprende que se pactó la suscripción de pagarés a fin de documentar las disposiciones otorgadas en virtud del factoraje.

Así mismo, del pagaré base de la acción, así como del Contrato de Factoraje exhibido por la parte demandada, se advierten las siguientes coincidencias:

a).- Ambos fueron suscritos el quince de julio del dos mil veinte, en Aguascalientes, Aguascalientes.

b).- En ambos las partes que intervienen son las mismas y con el mismo carácter, es decir, acreedor y deudor.

c).- Ambos se suscribieron por la cantidad de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS.

d).- En ambos se pactó como fecha de vencimiento el trece de septiembre del dos mil veinte.-

Por otro lado, en la audiencia de fecha veintisiete de octubre del dos mil veintiuno, en el desahogo de la prueba confesional ofrecida por la parte actora a cargo de los demandados, la parte actora al formular sus preguntas expresó lo siguiente:

a).- Que en el pagaré base de la acción se pactó una tasa fija de interés del diecinueve por ciento anual.

b).- Que se pactó en el pagaré base de la acción el uno por ciento de comisión por apertura.

c).- Que en el pagaré base de la acción se pactó una tasa del uno por ciento por evento.

Todo lo anterior, al ser manifestaciones realizadas al formular el interrogatorio de la prueba confesional, constituye una confesión por parte del articulante, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 1287 del Código de Comercio,

Ahora bien, del documento base de la acción se desprende que no se encuentran estipuladas ninguna de las prestaciones afirmadas por la actora, incluso ninguna de ellas fue manifestada en el escrito inicial de demanda, sin embargo, dichas condiciones sí se ven pactadas en el contrato de factoraje exhibido por la parte demandada juntamente con su escrito de contestación a la demanda, documento que fuera aceptado por la parte actora, quien aceptó pasar por él, reconociendo que fue un contrato realizado por amabas partes.

De todo lo anterior y adminiculando cada una de las pruebas que han sido valoradas, se llega a la presunción humana con pleno valor probatorio, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 1306 del Código de Comercio, de que el pagaré base de la acción sí se suscribió derivado del contrato de Factoraje.

Ahora bien, de la documental superveniente exhibida por la parte demandada, misma que obra a fojas de la noventa y nueve a la ciento veintiuno de los autos, se prueba que la parte actora interpuso demanda reclamando las prestaciones derivadas del Contrato de Factoraje, es decir, ya ejercitó la acción derivada de la causa que dio origen a la suscripción del

documento base de la acción del presente juicio, en consecuencia, no pueden subsistir ambas acciones.

Ahora bien, es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los documentos en la propia legislación se regulan, gozan de autonomía, lo que se traduce que los mismos son independientes de la causa que les da origen, sin embargo, también debe considerarse que tal autonomía no implica que no puedan hacerse valer excepciones de tipo personal en contra del actor, en tanto el documento no haya circulado; excepciones personales como la que aquí se opone, que hay un acto jurídico subyacente el no existe constancia en autos de su cumplimiento o no, por lo tanto, es factible la oposición de la excepción. Sirve de sustento a lo anterior, los siguientes criterios federales.

*Registro digital: 241702 Instancia: Tercera Sala Séptima  
Época Materias(s): Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Volumen 65, Cuarta Parte, página 19 Tipo: Aislada*

**PAGARES PARA DOCUMENTAR LOS PAGOS EN UNA COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO, AUTONOMIA DE LOS.** *La existencia de un contrato de compraventa con reserva de dominio celebrado entre las partes, que haya generado el pagaré base de la acción, no le quita a éste su carácter de título de crédito y, por ende, de documento ejecutivo en los términos del artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dado que en la ley mencionada no existe ninguna disposición que así lo prevenga y sí, en cambio, conforme al artículo 5o. de la misma, estos títulos gozan del atributo de autonomía, lo que permite su existencia autónoma, independiente por completo de la operación que les da origen, según la tesis jurisprudencial número 375, aparecida en la página 1134, Cuarta Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1965, que dice: "TITULOS DE CREDITO, AUTONOMIA DE LOS".*

*Amparo directo 5058/73. Antonio Vivar y Laura Guadalupe Aguilar de Vivar. 3 de mayo de 1974. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Secretario: Sergio Torres Eyras.*

*Registro digital: 2015942 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: I.14o.C.22 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2342 Tipo: Aislada*

**TÍTULO DE CRÉDITO. SU ABSTRACCIÓN SE DESVANECE AL ESTAR VINCULADO CON UN CONTRATO DE COMPRAVENTA CUYA RESCISIÓN ESTÁ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN.** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia 1a./J. 51/99, de rubro: "TÍTULOS DE CRÉDITO. DIFERENCIAS ENTRE LA AUTONOMÍA Y LA ABSTRACCIÓN.", que cuando el título es abstracto, al portador no se le pueden oponer defensas emergentes de la causa del documento; sin embargo, también ha establecido excepciones en cuanto a la abstracción, al sostener que si se encuentran frente a frente el deudor y el primer tenedor, la abstracción se atenúa, lo que tiene la consecuencia de que el deudor cartular pueda referirse al negocio fundamental y oponer excepciones personales para negarse al pago. En esa tesitura, cuando el demandado opone la excepción personal de contrato no cumplido para destruir la acción cambiaria y demuestra que el título de crédito está directamente vinculado con el cumplimiento de las obligaciones asumidas en un contrato de compraventa, al ser utilizado por los contratantes como garantía de pago del precio fijado por el objeto enajenado, aunado a que también acredita que su obligación estaba condicionada al cumplimiento de la obligación a cargo de su adversario, se tiene como consecuencia que el título de crédito carezca de ejecutividad y, por tanto, resulte improcedente la acción cambiaria, puesto que el cobro del título está supeditado a la resolución de las obligaciones contenidas en el contrato de compraventa citado, por lo que su abstracción se desvanece al estar vinculado con éste.*

**DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Registro digital: 2000929 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: XV.5o.4 C (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 2161 Tipo: Aislada

**TÍTULO DE CRÉDITO. SU RELACIÓN CON EL NEGOCIO QUE LE DIO ORIGEN, PUEDE Oponerse COMO EXCEPCIÓN PERSONAL EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL CUANDO AQUÉL NO HA CIRCULADO.** Los títulos de crédito son documentos de gran versatilidad y utilidad en el tráfico comercial por sus características de literalidad, incorporación y autonomía; lo que significa que el derecho que en ellos se consigna, existe en tanto exista el propio documento, precisamente con los elementos y modalidades literalmente expresados en su texto, y con total independencia de cualquier hecho o acto que pudiere haber motivado su emisión. Por su característica de autonomía, la causa subyacente a los títulos es intrascendente, pues la validez y exigibilidad del derecho consignado en ellos no dependen, en principio, de la causa, sino del título mismo. De ahí que cuando el título ha entrado en circulación y adquirido vida comercial, el obligado no puede oponer a su último tenedor las excepciones personales que pudiera tener contra el beneficiario original, en términos del artículo 8o., fracción XI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. No obstante, esta regla tiene una excepción consistente en que cuando el actor es la misma persona con la que el demandado está vinculado por la relación causal (es decir, cuando el título no ha circulado), éste le podrá oponer las excepciones personales que deriven de ella, de conformidad con el referido dispositivo legal, en concordancia con el 167 de la misma normatividad; lo cual implica que, sin desconocer que la existencia del título lo abstrae de la causa que le dio origen, éste no goce de total autonomía, pues el demandado puede, merced a la teoría de la causalidad expuesta, oponer frente a su acreedor las excepciones personales que tenga en su contra, pero sin que por ese solo hecho el documento accionado pierda su característica de título ejecutivo,

*dado que éste conservará tal atributo con respecto a la relación causal verificada. En este supuesto, la citada relación causal no trae como consecuencia hacer ineficaz la vía, ni la ejecutividad del título de crédito; sino orientar acerca de lo verdaderamente convenido en aquélla y limitar la obligación a ese convenio primigenio; esto es, hará saber al juzgador exactamente la forma en que las partes se quisieron obligar.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.**

*Registro digital: 191481 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: II.3o.C.12 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 1243 Tipo: Aislada*

**TÍTULOS DE CRÉDITO. SU AUTONOMÍA.** *Los títulos de crédito gozan entre otros atributos de autonomía, pero ésta se encuentra supeditada a que el título entre en circulación, por lo cual, dicha figura implica que cada adquisición del título y por ende del derecho incorporado es independiente de las relaciones anteriores entre el deudor y los poseedores; cada poseedor adquiere ex novo, como si lo fuera originalmente, el derecho incorporado en el documento, sin pasar a ocupar la posición que tenía su causante. Así, la situación jurídica de los adquirentes sucesivos surge de la posesión legítima del título y su derecho existe en función de ella y del tenor literal del documento, no por las relaciones personales que ligaban al anterior poseedor con el deudor y por ello, la autonomía comienza a funcionar a favor de los terceros que hayan adquirido el título de buena fe y así, el poseedor puede ejercer el derecho incorporado en razón de su derecho al documento, con independencia de las relaciones que ligaron a los anteriores. En este supuesto, el obligado no puede oponer a su tenedor las excepciones personales que pudieran tener contra el beneficiario original, en términos del artículo 8o., fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, precisamente porque en esa hipótesis quien le reclame el pago del documento no tiene vinculación alguna con el negocio jurídico que lo haya generado. Por el contrario, cuando el*

*actor es la misma persona con quien el demandado está vinculado por la relación causal, éste le podrá oponer las excepciones personales que deriven de esa relación, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 8o., fracción XI, en concordancia con el 167, ambos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y así debe demostrar con precisión la obligación garantizada con el título y que ésta no es exigible, sea porque ya fue cumplida, o porque se resolvió, o por cualquier otra causa.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

La excepción resulta procedente, pues si bien es cierto existe la autonomía del documento, existe la posibilidad de la oposición de excepciones personales, entre ellas, la existencia de un acto jurídico subyacente.-

No obstante lo anterior, si el demandado reconoció desde el momento que dio contestación a la demanda, que sí suscribió el documento fundatorio, es a quien le correspondía la carga probatoria a fin de demostrar el cumplimiento en el pago, o bien la inexistencia de la obligación de pago, reiterándose que la obligación surge por múltiples causas, señalando que el mismo lo suscribió adicionalmente a fin de garantizar un contrato de factoraje que celebraron, lo que se traduce en que sabía de una obligación, aceptó comprometerse y obligarse con la suscripción del documento, por lo tanto adquirió una obligación de pago.

Dicho de otra manera, si el demandado afirma que el documento se suscribió como garantía de otra obligación también tendría que probarse que la obligación garantizada ya fue cubierta, lo que tampoco aconteció en el presente caso, por lo que el efecto de la procedencia de la excepción es que las prestaciones reclamadas resulten acordes al acto jurídico subyacente.-

Siendo así, que una vez que se analiza el contrato de origen, se advierte que contiene las mismas condiciones que el pagaré base de la acción del presente juicio, salvo la tasa de interés moratoria, ya que en el pagaré se pactó una tasa del tres por ciento mensual y en el contrato es una

tasa que resulta de multiplicar por dos la tasa fija la cual es a razón del TIE mas diecinueve por ciento anual, de lo que resulta que la tasa moratoria aplicable al presente caso es la pactada en el pagaré base de la acción, ya que la pactada en el contrato resulta ser usurera al resultar un porcentaje mayor al treinta y siete por ciento anual, porcentaje que no es superado por la tasa pactada en el pagaré base de la acción del presente juicio.

En este sentido, resultó procedente la excepción opuesta por la parte demandada, la cual solo tiene el efecto jurídico de que se apliquen al cobro las condiciones pactadas en el acto jurídico subyacente, en los términos que han sido analizados en líneas que anteceden.

**VIII.-** La suscrita Juez en el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, estima que la misma sí quedó debidamente probada en la causa, en base a lo siguiente:

Establece el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que la acción cambiaria se puede ejercitar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito.-

Con la documental privada, relativa a los documentos fundatorios de la acción, constituido por un título de crédito de los denominados pagaré cuya eficacia probatoria es plena al tenor de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, queda debidamente probado que el día quince de julio del dos mil veinte, \*\*\*\*\*, suscribieron un pagaré a favor de \*\*\*\*\*, por la cantidad total de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS**, obligándose a pagar el día trece de septiembre del dos mil veinte . -

Todo lo anterior se considera probado en virtud de que así se deduce de la literalidad del documento que se analiza, el cual prueba plenamente en contra de \*\*\*\*\* en términos de lo dispuesto por el artículo 1298 del Código de Comercio, pues su contenido no fue desvirtuado por prueba en contrario que hiciera desmerecer los datos en él consignados.-

Documento que al obrar en poder de la parte actora, de acuerdo a lo que establecen los artículos 129 y 130 de la mencionada ley, deducen una presunción legal a su favor de que el mismo no han sido cubierto, y dicha presunción tiene pleno valor de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1282 y 1305 del Código de Comercio.-

Lo anterior provoca la procedencia de la acción cambiaria directa ejercitada en contra de \*\*\*\*\*, ya que de acuerdo a lo establecido por los artículos 150 fracción I, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la misma procede en contra del librador por la falta de pago total o parcial, queda demostrado que la suscriptora del pagaré \*\*\*\*\* mantiene un adeudo derivado del mismo a favor de la actora, es decir, no cumplió con la promesa incondicional de pago a que se obligó al suscribir el citado documento base de la acción, pues fue presentado para su pago, y no se obtuvo el pago de éste, razón suficiente para declarar procedente la pretensión de la parte actora por lo que toca a dicho documento . -

En tal orden de ideas, se declara procedente la acción cambiaria directa que promoviera el C. \*\*\*\*\* . -

**IX.-** En base a las consideraciones que anteceden, se declara que el actor \*\*\*\*\*, probó los hechos constitutivos de la acción cambiaria directa que ejercitó en contra de \*\*\*\*\* . -

En consecuencia, se condena a \*\*\*\*\* para que realice el pago de la cantidad de **(UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS)**, por concepto de suerte principal, que se encuentra amparada en el título de crédito fundatorio de la acción, con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se condena al demandado \*\*\*\*\* a pagar a la parte actora los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal, generados a partir del día **de vencimiento del documento fundatorio de la acción**, cuya cuantía será determinada en ejecución de

sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1084 Código de Comercio, toda vez que fueron acogidas las prestaciones del actor, se condena a **\*\*\*\*\*** al pago de gastos y costas a favor de la actora, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora, en caso de que la demandada no cumpla voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1328, 1329 y 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.-

**SEGUNDO .-** Se declara procedente la vía Ejecutiva Mercantil Oral intentada por la parte actora.-

**TERCERO .-** Procedió la acción cambiaria directa que ejercitara **\*\*\*\*\***, toda vez que la demandada **\*\*\*\*\*** no acreditó sus excepciones.-

**CUARTO .-** Se condena a **\*\*\*\*\*** para que realice el pago de la cantidad de **(UN MILLÓN TESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS)**, por concepto de suerte principal, que se encuentra amparada en el título de crédito fundatorio de la acción, con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

**QUINTO .-** Se condena al demandado **\*\*\*\*\*** a pagar a la parte actora los intereses moratorios a razón del **tres por ciento mensual** sobre la suerte principal, generados a partir del día **de vencimiento del documento fundatorio de la acción**, cuya cuantía será determinada en

ejecución de sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

**SEXTO.** – Se condena a **\*\*\*\*\*** al pago de gastos y costas a favor de la parte actora.

**SÉPTIMO.-** Hágase truce y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora, en caso de que la demandada no cumpla voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.-

**OCTAVO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.** – Notifíquese y cúmplase.-

**A S I,** lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil de esta Capital, **Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA,** por ante su Secretaria de Acuerdos, **Licenciada FABIOLA MORALES ROMO,** que autoriza.- Doy Fe.

Juez

Secretaria

**VERÓNICA PADILLA GARCÍA.**

**FABIOLA MORALES ROMO.**

Se publica en fecha **diez de noviembre del dos mil veintiuno.-** Conste.

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA,** Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **0218/2021**

en fecha **nueve de noviembre de dos mil veintiuno**, constante de **veintitrés** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.